

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 13 de MARZO de 2024

VISTOS:

El Oficio N° D002118-2024-PP-MINSA de la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud y el Informe N°000302-2024-OAJ/INEN de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28748, crea como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al sector Salud, constituyendo Pliego Presupuestal, calificado como Organismo Público Ejecutor en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM y sus modificatorias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, estableciendo la competencia, funciones generales y estructura orgánica del instituto, así como las funciones de sus diferente Órganos y Unidades Orgánicas;

Que, el artículo 24° del Decreto Legislativo N°1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece que: "Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado, (...)";

Que, el numeral 27.1 del artículo 27° del citado precepto normativo, señala lo siguiente: "El/la Procurador/a Público/a es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente";

Que, por su parte, el numeral 45.23 del citado artículo 45° de la Ley, precisa que, "Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo - beneficio, considerando el costo en tiempo, recursos del proceso judicial y la expectativa de éxito de seguir la anulación del laudo Arbitral. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo – beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida";

Que, durante la ejecución contractual el Consorcio Ítalo Peruano o demandante solicita que se declare que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11 por cincuenta (50) días calendarios, ha quedado consentida por el transcurso del plazo máximo para su pronunciamiento por parte de la Entidad, según lo previsto en el numeral 28.2 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas de la Licitación Pública No. RFP PEOC/15/96709/2472 que forman parte del Contrato N° 174-2015-INEN y en consecuencia solicita se ordene el pago de la suma de S/ 1,198,608.44 (Un millón ciento noventa y ocho mil seiscientos ocho con 44/100 Soles) incluido IGV por concepto de mayores gastos generales, más reajustes e intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago;

Que, el Consorcio Ítalo Peruano, inicio ante el Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado "OSCE", un proceso de arbitral consignado mediante Expediente N° S-130-2019/SNA-OSCE, contenido en los siguientes "Puntos Controvertidos" que se transcriben como:

Primer Punto Controvertido derivado de la Primera Pretensión Principal de la demanda "Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial No. 11 ha quedado consentida por la Entidad, debido al transcurso del plazo máximo previsto en el numeral 28.2 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas de la Licitación Pública No. RFP PEOC/15/96709/2472 y, en consecuencia, se tenga por aprobada la Ampliación de Plazo No. 11 por cincuenta (50) días calendario y se ordene a la Entidad que pague al Consorcio la suma de S/ 1,198,608.44 (Un millón ciento noventa y ocho mil seiscientos ocho con 44/100 Soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los respectivos intereses hasta la fecha efectiva de pago". Segundo Punto Controvertido derivado de la pretensión subordinada a la primera pretensión principal – "Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral reconozca al Consorcio Ítalo Peruano la ampliación de plazo parcial No. 11 por un total de (50) días calendario, y en consecuencia, se ordene al INEN el pago de la suma de S/ 1,198,608.44 (Un millón ciento noventa y ocho mil seiscientos ocho con 44/100 Soles), por concepto de mayores gastos generales, más reajustes e intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago". Tercer Punto Controvertido derivado de la Segunda Pretensión Principal, "Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago de la totalidad de costos y costas que el presente arbitraje haya generado y los demás que el Consorcio haya tenido que incurrir hasta la culminación del arbitraje";

Que, con fecha 20 de diciembre de 2023, se dictó el Laudo Arbitral de derecho emitido por el Tribunal Arbitral instalado en el Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; declarando PRIMERO: FUNDADA la Primera Pretensión de la demanda arbitral, en consecuencia, se declara que la solicitud de ampliación de plazo parcial No. 11 ha quedado consentida, debiendo tenerse por aprobada por cincuenta (50) días calendarios, ordenándose a la ENTIDAD que pague al CONSORCIO la suma de S/ 1,198,608.44 incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales, más los respectivos intereses hasta la fecha efectiva de pago. SEGUNDO: PRECISAR que los intereses legales reconocidos que se computan desde la fecha de notificación de la demanda hasta la fecha efectiva de pago. En tal sentido, el Tribunal calcula los intereses desde el 3 de enero de 2020 hasta la fecha de emisión del presente laudo (...), e intereses legales que deberán ser ajustados hasta la fecha efectiva de pago. TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda. CUARTO: DISPONER que los gastos arbitrales sean asumidos por las partes en iguales proporciones, DEBIENDO ambas partes asumir los gastos de sus respectivas defensas legales, en consecuencia, se ORDENA a la ENTIDAD que reembolse a favor del CONSORCIO el 50% de los gastos arbitrales asumidos por esta parte, es decir la suma de S/ 21,608.75 incluido IGV, QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el portal web del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (...);

Que, para tal efecto, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, a través del Oficio N° D0002118-2024-PP-MINSA de fecha 06 de Marzo de 2024, ha sustentado el análisis costo-beneficio de la interposición del recurso de anulación del citado Laudo Arbitral de Derecho, teniendo en cuenta el costo de tiempo y recurso del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación, señalando que considera que es viable presentar la demanda de anulación de laudo arbitral, por cuanto existe la probabilidad de que el resultado pueda ser favorable y en consecuencia beneficioso para la entidad;

Que, a su vez, la Procuraduría Pública del Ministerio de salud, destaca que: (...) Con la emisión del Laudo Arbitral de fecha 22/12/23, se observa la existencia de inconsistencias desarrolladas por el Tribunal Arbitral, quien resolvió la controversia sin tomar en cuenta la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones y su reglamento, las normas de carácter público y derecho privado, aplicando indebidamente las normas de carácter privado, asimismo la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, estima que existe una probabilidad de éxito, donde se evaluará la existencia de vicios en la motivación del laudo arbitral, en cuanto a la aplicación de la normativa referida a la contratación estatal. (...) Finalmente, en cuanto a los beneficios: se busca obtener un pronunciamiento favorable en sede judicial, considerando lo dispuesto por el literal b) del numeral 1 del artículo 65 del Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje, debiendo de ser el caso que el tribunal arbitral deberá reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa;

Que, en ese contexto, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N°000302-2024-OAJ/INEN, de la revisión y validez de lo informado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, se desprende que se encuentra sustentada la necesidad de la interposición de la acción judicial de anulación de Laudo Arbitral de Derecho contra el Laudo de fecha 20 de diciembre de 2023, recaído en el Expediente Arbitral N° S 130-2019/SNA-OSCE seguido ante el Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, iniciado por el Consorcio Ítalo Peruano en contra del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, respecto de las controversias originadas en el marco del Contrato N° 174-2015-INEN denominado, elaboración de Expediente Técnico para la Ejecución de la Obra y Equipamiento del proyecto: “Mejoramiento y ampliación de la capacidad de respuesta en el tratamiento ambulatorio del cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas”;

Por las consideraciones precedentemente expuesta, de conformidad con lo previsto en el numeral 45.23 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225. Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA y con el visto bueno de la Sub Jefatura Institucional; Gerencia General; Oficina General de Administración; Oficina de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Salud, a interponer la acción judicial de anulación de Laudo Arbitral, contra el Laudo de Derecho de fecha 20 de diciembre de 2023, recaído en el Expediente Arbitral N° S 130-2019/SNA-OSCE seguido ante el Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, iniciado por el Consorcio Ítalo Peruano contra el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, respecto de las controversias originadas en el marco del Contrato N° 174-2015-INEN denominado, Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de la Obra y Equipamiento del proyecto, “Mejoramiento y ampliación de la capacidad de respuesta en el tratamiento ambulatorio del cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas”, conforme a lo previsto en el numeral 45.23 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y por los fundamento expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer que la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, de cuenta a la Gerencia General respecto del resultado de la acción judicial de anulación del Laudo Arbitral, en merito a la autorización conferida en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer que la Oficina de Comunicaciones, en coordinación con la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración, efectúe la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe), y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (www.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Francisco E.M. Berrospi Espinoza

MG. FRANCISCO E.M. BERROSPI ESPINOZA
Jefe Institucional
Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

